REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420230000600**

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante en reconvención dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales 3 a 9 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que pese a que se solicitó i) se ampliaran lo hechos de la demanda; ii) se elevaran en debida forma las pretensiones de la demanda; iii) se realizara el juramento estimatorio; iv) se acreditara el haber intentado conseguir la documental rogada; v) se informaran los datos de notificación de los testigos enunciados; vi) se allegara el requisito de procedibilidad; y vii) se remitiera copia de la demanda a la pasiva, la parte actora desatendió dicho requerimiento desconociendo los preceptos procesales aplicables al asunto.

Es de precisarle a la actora que dichos requerimientos corresponden a los requisitos sine qua non contenidos en los artículos 82[1], 88, 90[2] y 206[3] del C. G. P., por lo tanto las manifestaciones de la actora no suplen dichos requerimientos, pues la demanda debe ser clara y concreta en las razones que dieron lugar a su presentación y lo que en efecto se pretende, tal como refieren las normas referidas.

De igual manera conforme establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."* Dicha exigencia se sustituye en caso de solicitar medidas cautelares, lo cual para el presente asunto no tuvo lugar, siendo necesario aportar la misma, realizando la citación en un centro de conciliación conforme las disposiciones del la Ley 146 de 2022, lo cual no fue acreditado por la actora, limitándose a indicar que solo ante la Fiscalía se realizada dicho trámite, previa citación del ente investigador y desconociendo lo regulado en la ley referenciada.

Finalmente, confunde la actora la exigencia del numeral noveno, pues no se pide la identificación de la parte y sus datos de notificación conforme dispone el artículo 82 del C. G. P., sino que se dé cumplimiento al art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022, y se remita la copia de la demanda a la pasiva por cuanto no se solicitaron medidas cautelares, lo que tampoco tuvo lugar.

---

[1] 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario
[2] 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
[3] Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4°, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC